UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

# FILOSOFIA
# Y
# LETRAS

*REVISTA DE LA FACULTAD*
*DE FILOSOFIA Y LETRAS*

**60-61-62**

*ENERO-DICIEMBRE*

1956

*IMPRENTA UNIVERSITARIA*

## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Rector:

DR. NABOR CARRILLO

Secretario General:

DR. EFRÉN C. DEL POZO

## FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

*Director:*

LIC. SALVADOR AZUELA

# FILOSOFIA
# Y
# LETRAS

REVISTA DE LA FACULTAD DE
FILOSOFÍA Y LETRAS DE LA
UNIVERSIDAD N. A. DE MÉXICO

PUBLICACION TRIMESTRAL

FUNDADOR:
*Eduardo García Máynez*

DIRECTOR:
*Salvador Azuela*

SECRETARIO:
*Juan Hernández Luna*

Correspondencia y canje a Ciudad Universitaria
Torre de Humanidades, San Angel, D. F.

**Subscripción:**

Anual (4 números)

| | |
|---|---|
| En el país ..... | $ 15.00 |
| Exterior ..... | Dls. 2.50 |
| Número suelto . | $ 4.00 |
| Número atrasado | $ 5.00 |

Tomo XXX México, D. F., Enero-diciembre de 1956. Núms. 60-61-62

# Sumario

ARTICULOS


| | | Págs. |
|---|---|---|
| María de la Luz Grovas . . | *La Asociación de Universitarias Mexicanas y la Cátedra de Verano de 1956* | 13 |
| Palma Guillén de Nicolau D'Olwer . . . . . | *La mujer en la historia de México* . . . . . | 23 |
| Luz Vera . . . . . | *El feminismo en el México Independiente* . . . | 45 |
| Paula Gómez Alonzo . . | *Ensayo sobre la filosofía en Sor Juana Inés de la Cruz* . . . . . | 59 |
| Dionisia Zamora Pallares . | *La mujer en la educación* . | 75 |
| Soledad Anaya Solórzano . | *La mujer y la paz* . . . | 83 |
| Ana María Flores . . . | *La mujer y la ciencia* . . | 101 |
| María Esther Talamantes . | *La mujer y la política* . . | 109 |
| Esperanza Pulido . . . | *La mujer mexicana en la música* . . . . . | 119 |
| Remedios A. Ezeta . . . | *La mujer mexicana ante el Derecho* . . . . . | 135 |
| Marianne O. de Bopp . . | *La mujer en la Universidad* | 147 |
| María Teresa Chávez . . | *La mujer en la familia* . . | 165 |

Págs.

María del Rosario Oyarzun . *La mujer y la justicia* . . 185

Irene Talamás de Kitain . *La mujer en la medicina* . 197

María del Carmen Ruiz Castañeda . . . . . *La mujer mexicana en el periodismo* . . . . 207

Guillermina Llach . . . *La enfermera y la trabajadora social* . . . . 223

Martha Chávez de Velázquez *La mujer y la Reforma Agraria* . . . . 235

Rosa Krauze de Kolteniuk *El último ensayo de Antonio Caso (La muerte y el ser)* . . . . . 245

RESEÑAS BIBLIOGRAFICAS

Juan A. Ortega y Medina . . . *El cristianismo antiguo.* (Charles Guignebert) . . . . . 261

Vicente T. Mendoza. . . . . *La filosofía náhuatl estudiada en sus fuentes.* (Miguel León Portilla) . 264

Agustín Millares Carlo . . . . *Vidas de mexicanos ilustres del siglo XVIII.* (J. Luis Maneiro y Manuel Fabri) . . . . . 272

Agustín Millares Carlo . . . . *Poesías españolas.* (Diego José Abad) . . . . . 274

Eduardo Luquín . . . . . *El estado mental de los tuberculosos.* (José Torres) . . . . . 275

María del Carmen Landero R. . *Símbolo y deseo.* (Oswaldo Robles). 285

César Rodríguez Chicharro. . . *La bruma lo vuelve azul.* (Ramón Rubín) . . . . . 290

César Rodríguez Chicharro. . . *El corrido de la Revolución Mexicana.* (Vicente T. Mendoza) . 293

Págs.

Eduardo Blanquel . . . . . *Del maderismo a los Tratados de Teoloyucan.* (Diego Arenas Guzmán) . . . . . 295

Inés Vargas de Núñez . . . . *La philosophie indienne.* (H. de Glasenapp) . . . . . 298

Alfonso Zahar Vergara . . . . *Samuel Ramos. (Su filosofar sobre lo mexicano.)* (Juan Hernández Luna) . . . . . 304

J. H. L. . . . . Noticias de la Facultal de Filosofía y Letras . . . . . 311

# LA MUJER Y LA REFORMA AGRARIA

Siguiendo los lineamientos del tema fundamental en estas conferencias, *La mujer en la vida nacional,* es menester que, dentro de mi especialidad, exponga mi parecer en relación con los derechos cívicos recién conquistados por la mujer y la repercusión que este hecho demanda en el campo del Derecho Agrario, ya que la misma Reforma Agraria, constituída por el movimiento y la legislación que benefició a la clase campesina de nuestra Patria a partir del 6 de enero de 1915, parece que había olvidado y en partes aún olvida, a la ciudadana campesina dejándola en calidad de irredimida Cenicienta.

Respecto de estos temas siento, como toda profesionista consciente, una doble responsabilidad; primero, la que me cabe en mi capacidad de jurista, pues nuestros constituyentes de 1917 aportan a la Teoría Jurídica Moderna nuevos conceptos con el Derecho Agrario creado y elevado a rango constitucional en el artículo 27, y a partir de entonces el mundo contempla la transformación del concepto antes estático de propiedad, en donde el particular era dueño de usar, disfrutar y abusar o disponer libremente del suelo, a un nuevo concepto dinámico de propiedad como función social dentro del cual el propietario campesino sólo lo es y tiene derecho a serlo cuando cumple con esa función social de hacer producir la tierra, concepto que, junto a otros de igual novedad, es obligación del jurista mexicano aclarar, explicar y definir al jurista extranjero que ignora la raíz, la trayectoria y el justo y humano destino de estos conceptos; por otra parte y en segundo término, el hecho de ser mujer y mujer conocedora del problema que abordo, me hace doblemente responsable en favor de las mujeres campesinas sin preparación técnica en el aspecto jurídico de sus problemas y, en consecuencia, me impele a plantear en conceptos simplificados y palabras sencillas asimilables a su entendimiento,

los problemas que indebidamente soportan, y a señalar, con la mejor intención de mi corazón, las soluciones a seguir para resolver tales problemas.

Por las razones expuestas, no me inclinaré a vertir una pieza oratoria, amena al oído pero plagada de irreales bellezas políticas, sino frases serenas y técnicas inspiradas, ante todo, en una finalidad constructiva.

Asimismo debo aclarar, antes de seguir, que el tema que toco es extenso porque dentro de él quedan incluídos otros subtemas, tales como la situación jurídica de las campesinas denominadas pequeñas propietarias, las ejidatarias por dotación u otras acciones similares a ésta, las de las comunidades indígenas de tierras restituídas, las mujeres acasilladas, las alumnas de enseñanza agrícola y las que se acogen a los beneficios de las Leyes de Baldíos y de Colonización. Frente a esta circunstancia que requeriría para su completa exposición algo más que una conferencia, me veo en la necesidad de optar por tratar solamente la capacidad y situación jurídicas de aquellas mujeres muy necesitadas que constituyen el más grueso sector femenino del campo y que son las mujeres ejidatarias, las acasilladas y las alumnas de enseñanza agrícola.

Mas antes de exponer abiertamente las personas jurídicas mencionadas, a manera de aclaración previa y necesaria, haré alusiones históricas que nos adentren en el tema haciendo más accesible su entendimiento

Durante la época prehispánica y tomando como ejemplo el pueblo mexica, las grandes extensiones laborables estaban en manos de lo que podría llamarse clases noble, sacerdotal y guerrera; el grueso del pueblo poseía las tierras laborables en pequeñas porciones de las cuales disfrutaban sin tener el derecho de propiedad, parcelas que conocieron con el nombre de calpulli (de calli, casa; pulli, agrupación); estas tierras laborables se repartían entre los varones jefes de familia que pertenecieran al barrio, el cual en su calidad de persona moral era el propietario de estas tierras y los jefes del barrio quienes hacían la distribución de ellas. Dentro de este sistema la mujer no tuvo acceso directo a la tenencia de las tierras laborables.

En la época colonial la tierra comenzó a repartirse entre los varones que tomaron parte en la Conquista y los que vinieron a colonizar; la legislación civil común permitía que la mujer tuviera tierras rústicas. lo mismo que el hombre, pero esta licencia fue más teórica que práctica, a ello contribuyeron instituciones tales como el mayorazgo u obligación

de heredar los bienes al primogénito varón, las ideas conservadoras y tutelares que en España se tenían respecto de las mujeres, y el hecho de que las labores campestres de labranza se realizaban a base de fuerza física en ausencia de los aperos de labranza de que hoy disfrutamos, labor que no podían realizar las mujeres. Esta situación y la costumbre de sujetar a la mujer, aun cuando fuera *primogénita, hija única y propietaria,* a la tutela del pariente varón más cercano, se proyectó en el México Independiente. Durante esta etapa aparecen Leyes de tipo rústico encaminadas a resolver un solo aspecto del complejo problema agrario y estas fueron las Leyes de Colonización; bajo esta legislación, al igual que en las épocas precolonial y colonial, la mujer sólo resultaba beneficiada en los repartos de tierra a los colonos, de una manera indirecta y cuando formaba parte de la familia del colono beneficiado, mas la titulación de las tierras siempre se hizo a nombre personal del jefe de familia, sin mencionar a los miembros de ésta.

Aun a la Ley del 6 de enero de 1915 con la cual se inicia la Reforma Agraria y que beneficia a los "poblados, rancherías, congregaciones y comunidades" se le olvidó aclarar que también las mujeres y no sólo los varones, formaban parte del poblado y que en consecuencia también tenían derecho a obtener tierras en vía de dotación; la verdad es que las leyes se interpretaron en el sentido de favorecer al varón solamente.

La historia nos hace concluir que, en materia agraria y especialmente en cuanto a capacidad para obtener, administrar y trabajar tierras rústicas, la mujer no ha gozado de capacidad y su intervención en ese aspecto de la vida nacional ha sido escasa. Esto es lo que evidencia el acontecer histórico.

Ahora bien, en Derecho Agrario encontramos un doble tipo de personalidad: la colectiva y la individual. Esta afirmación que, a la luz de los conceptos jurídicos tradicionales resulta inusitada, se explica dados los antecedentes del problema agrario en nuestra Patria y a que, el Derecho Agrario que se creó y aún se sigue creando para solucionarlo, se formó con la idea de regir las relaciones jurídicas de un grupo social determinado, el campesino.

Dentro de la acción dotatoria del Derecho Agrario, y sus acciones similares, encontramos reunidos los dos tipos de personalidad, colectiva e individual. Veámoslas por separado:

1. Tienen personalidad de tipo colectivo todos los núcleos de población que reúnan los requisitos que señalan los artículos 50, 52 y 53 del Código Agrario, preceptos que se fundan en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional que establece que "los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas", y el párrafo que establece que "la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones: X.—Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten." De acuerdo con los preceptos señalados tienen personalidad de tipo colectivo:

a) Los núcleos de población;

b) que carezcan de tierras, bosques y aguas o no las tengan en cantidad suficiente;

c) que tengan una residencia anterior a la fecha de la solicitud, de seis meses; y

d) que se componga de veinte individuos capacitados (individualmente).

Hay poblados que aunque pudieren reunir las características señaladas carecen de personalidad agraria por su gran población, ubicación y actividades que les hacen innecesaria la agricultura para vivir y progresar; véase el artículo 51 del Código Agrario que se refiere a las capitales, puertos, poblaciones de más de diez mil habitantes y las colonias agrícolas que se rigen conforme a las leyes de su materia.

2. La capacidad de tipo individual está relacionada con aquella condición de que el poblado se componga de veinte individuos capacitados. El artículo 54 perfila esta capacidad con los siguientes requisitos:

1. Ser mexicano "por nacimiento", circunstancia que se explica si tomamos en consideración que mediante la creación de esta ac-

ción trató de resolverse un problema nacional que afectaba a nuestros campesinos y que éstos son, en su inmensa mayoría, de origen indígena.

2. De ambos sexos; varón mayor de 16 años si es soltero o de cualquier edad si es casado; en relación con el varón se señaló esa edad que difiere en mucho con los 21 años de la mayoría civil común, tomando en consideración la precocidad sexual que se manifiesta en los moradores del campo, este hecho impele al legislador a reducir la edad hábil en materia agraria de los 21 a los 16 años. En cuanto a las mujeres, sean solteras o viudas, sólo tendrán capacidad "si tiene familia a su cargo". Más adelante comentaremos esta discriminación legal.
3. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde los 6 meses anteriores a la fecha de la solicitud.
4. Tener como ocupación habitual la labranza de la tierra.
5. No poseer tierras en igual o mayor extensión a la unidad individual de dotación, medida que la Constitución concreta desde 1947 en 10 hectáreas en terrenos de riego o de humedad, o 20 hectáreas de temporal.
6. No poseer un capital en la industria o el comercio de $ 2,500.00 o capital agrícola de $ 5,000.00.

I

Como se ve a simple vista, el citado artículo 54 del *Código Agrario* tiene aciertos, mas también tiene errores, como casi toda la Legislación Agraria que necesita urgentemente de una revisión completa. Por lo que se refiere al sexo de las personas agrarias, el *Código* crea una diferencia de trato entre hombres y mujeres en contra de los dictados constitucionales que sin distinción declaran que "sólo los mexicanos... tienen derecho a adquirir el dominio de las tierras y aguas" (art. 27 constitucional) y que "son ciudadanos... los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos: I.—Haber cumplido 18 años siendo casados o veintiuno si no lo son; y II.—Tener un modo honesto de vivir" (artículo 34 Constitucional). En consecuencia

tanto los ciudadanos varones, como las ciudadanas deben tener igualdad de trato. Sin embargo, por reminicencias injustas del pasado, el Código Agrario vigente expedido en 1942 aún favorece al varón habilitándolo en edad a los 16 años o antes si es casado, pero respecto de la mujer el citado Código como ya lo hemos visto dice que sólo tendrá capacidad agraria la mujer cuando tenga familia a su cargo, de tal manera que si no tiene familia a su cargo aun cuando haya cumplido la mayoría civil y tenga capacidad para todo lo demás, carece de personalidad para solicitar y recibir tierras por la vía dotatoria y sus similares, y sólo le quedará el difícil camino de adquirir esas tierras mediante compra civil.

Esta es una falla sin fundamento constitucional que conduce a la desigualdad y la injusticia; la mujer debe gozar de personalidad en materia agraria, con o sin familia a su cargo, a la misma edad que la adquiere el varón soltero o por lo menos a los 21 años de edad.

Asimismo, la mujer campesina debe gozar de personalidad agraria si es casada, cualquiera que sea su edad tal como el Código Agrario lo permite para el varón, pues este sistema más justo la beneficiaría muy especialmente cuando celebre contrato civil de matrimonio bajo el régimen de separación de bienes; tiene entonces la oportunidad de tener algún bien propio y aunque el artículo 169 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales por ejemplo dice que: cuando la mujer casada se encuentra al cuidado de los trabajos del hogar y el marido subviene a las necesidades del mismo éste puede oponerse a que la mujer trabaje, la fracción I del artículo 159 del Código Agrario, vigente en materia federal, permite que "las mujeres con familia a su cargo, incapacitadas para trabajar directamente la tierra por las labores domésticas y la atención de los hijos"... puedan contratar "la explotación indirecta o el empleo de trabajo asalariado", eliminando un problema grave para la mujer ejidataria porque esta mera oposición del esposo tendría repercusión fuera del hogar, en sus bienes, ya que en cumplimiento al artículo 169 del mismo Código Agrario, perderá sus derechos sobre la parcela "cuando durante dos años consecutivos o más falle a la obligación de trabajar personalmente su parcela o de realizar los trabajos que le correspondan en caso de que su ejido se explote colectivamente".

También por otra parte, y de manera equivocada, el artículo 171 del Código Agrario establece que si una mujer casada poseedora de una parcela, casa con un ejidatario, pierda ésta su parcela para evitar el aca-

paramiento. Tal precepto debe en justicia desaparecer, en primer lugar porque si la parcela es de 10 hectáreas, esta medida es constitucionalmente el mínimo que puede tenerse y no el máximo; en segundo lugar porque si casa bajo el régimen de separación de bienes perderá probablemente el único que posea: la parcela, quedando en el desafortunado caso de sobrevenir un divorcio, en situación notoriamente desventajosa; en tercer lugar porque dos parcelas sumadas normalmente no llegan a las 100 hectáreas que la Constitución señala como máxima extensión en los pequeños propietarios siendo en consecuencia esta extensión todavia considerada como pequeña propiedad; y en cuarto lugar porque el mismo Código Agrario viola su argumento del acaparamiento, permitiendo en otros casos el aumento en la extensión de la unidad individual de dotación, como puede verse en los artículos 78, 79 y 231; a estos argumentos deben sumarse los de índole futurista y el sentido de igualdad y justicia.

Las fallas señaladas demandan una urgente reforma a la Legislación Agraria vigente y una revisión de nuestro sistema jurídico en general para poner acordes legislación común y federal en materia de mujeres campesinas, por ejemplo cuando dos ejidatarios se casen bajo el régimen de sociedad conyugal debe establecerse la excepción para que las parcelas no entren en ese patrimonio, supuesto que amparan derechos muy personales y no derechos reales como en el caso de la propiedad común, otra reforma sería que el esposo tome a su cargo la labranza de la parcela de su esposa cuando éste se oponga a que la esposa cumpla con su obligación federal de labrarla directamente, para que así ésta no pierda su parcela.

## II

Si seguimos buscando deficiencias en el Código Agrario encontramos el artículo 56 que les reconoce personalidad a los peones acasillados. Recordemos que históricamente las personas incluídas en un repartimiento de tierras y hombres, eran encomendadas por el beneficiado del repartimiento a una segunda persona que venía a ser el encomendero y que las personas encomendadas vivían permanentemente en el casco de la hacienda propiedad del encomendero quien se valía de los indígenas encomendados para resolver el trabajo agrícola que sus tierras requerían; estas personas son las que al transcurrir el tiempo se convertirán en los

campesinos acasillados que vivieron de generación en generación en las haciendas en calidad de peones y formaban un verdadero poblado dentro de los cascos de las haciendas; estos trabajadores no fueron considerados con personalidad sino hasta el año de 1934.

Ahora bien, respecto de este artículo que les reconoce personalidad a los "peones o trabajadores de las haciendas" habrá que meditar, si a las mujeres residentes en los mismos lugares por razones de lazos familiares con esos peones o trabajadores acasillados, también debería reconocérseles derecho a que se les incluya en los censos que se levantan con motivo de expedientes agrarios que se inician a petición de los mencionados peones acasillados. La razón sería igualdad en las oportunidades de que gozan los ciudadanos, pues es injusto que a una viuda de esos peones, con hijos a mayor abundamiento, radicada en una hacienda y que ahí trabaja, se le excluya del censo y no se le de derecho a la dotación de tierras siguiendo una aplicación estricta del artículo 56 que nos ocupa, precepto que establece inconstitucionalmente una discriminación de sexo. Se impone en consecuencia la reforma de este artículo para igualar dentro de su hipótesis, a campesinos y campesinas trabajadoras de las haciendas, pues las mujeres quedan al margen de la protección constitucional, ya que no pueden acogerse al artículo 54 fracción I del mismo Código porque les faltaría el requisito de residencia para que se les incluyera como peticionarias de un poblado vecino, ya que se supone que las mujeres acasilladas residen en la hacienda (y esto sólo en el caso de las mujeres con familia).

## III

Por último señalaremos que el artículo 55 del Código Agrario y el 17 de la Ley de Educación Agrícola establecen que aun cuando "los alumnos no sean mayores de edad o no estén casados, tendrán capacidad para obtener los beneficios de la dotación o sus acciones similares, cuando terminen sus estudios en las Escuelas de Enseñanza Agrícola, Media, Especial o Subprofesional.

Este precepto, al igual que casi la mayoría del articulado de la Legislación Agraria hablan en género masculino refiriéndose sólo al varón; en consecuencia el artículo 55 que nos ocupa deberá reformarse para que no deje lugar a dudas mencionando a los "alumnos de ambos sexos" que hayan terminado su educación agrícola, porque dados los términos de su

actual redacción que sólo habla de "alumnos" que "tienen derecho a ser incluídos como campesinos capacitados", puede dar margen a la discriminación en perjuicio de las alumnas; por otra parte esta reforma debe estar unida a las demás modificaciones propuestas, pues de qué serviría a una alumna capacitada por el máximo de la enseñanza agrícola el haber terminado sus estudios si puede objetársele su derecho a obtener parcela y cultivarla con más éxito, porque no tiene familia a su cargo, aun cuando sea mayor de edad y esté adecuadamente instruída como campesina, ¿no es absurda esta desigualdad que beneficia al varón aunque carezca en absoluto de educación agrícola y le niega el derecho a la mujer que obtiene una instrucción especial como campesina?

* * *

Ahora bien, si tomamos en cuenta que en nuestro país más del 60% de la totalidad de la población se cataloga como campesina y a este dato estadístico sumamos la observación de que en nuestro medio la población femenina es mayor que la masculina, concluiremos aceptando que una inmensa mayoría de nuestra población está constituída por mujeres indígenas o de origen indígena que viven en el campo y que es menester considerarlas cada vez más para contribuir al progreso que, afortunadamente, muestra nuestra Patria.

Lógicamente concluimos que las modificaciones legales que nos ocupan repercutirán benéficamente en un sector que constituye la mayoría de nuestra población y que, sin embargo, se ha menospreciado, midiéndose de esta manera la importancia de las reformas legislativas que necesitamos.

En la actualidad ya no es posible negar que poco a poco las mujeres se han visto y se verán más llenas de responsabilidades frente a la vida, su grupo social y su Patria y que, en consecuencia, necesitarán de medios para enfrentar tales responsabilidades al igual que los varones. Se trata de no cerrar los ojos frente a los problemas que nos plantean la realidad, mas nunca de discutir al varón el sagrado placer de trabajar para ser el sostén firme de la mujer y sus hijos, circunstancia que caracteriza noblemente su naturaleza varonil. Las reformas que señalo no pugnan en nada contra la peculiar naturaleza del varón y de la mujer. En su caso, si la mujer campesina desea contraer matrimonio y cumplir

exclusivamente su misión como mujer ignorando los beneficios que las leyes agrarias le otorgan, podrá hacerlo libremente; pero si desea contar siempre con una base personal de seguridad económica puede obtener su parcela, casarse y conservarla; de esta manera quedará protegida la mujer —delicada y fundamental célula social— aun en el caso malhadado del divorcio, ya que la pensión alimenticia entre los campesinos de escaso valor patrimonial es, en la mayoría de los casos, sólo un beneficio teórico. ¿A qué padre no le gusta ver asegurada patrimonialmente a su hija cualquiera que sea su situación, soltera, casada o viuda? ¿Cuántos padres prefieren la seguridad preferente para sus hijas, ya que sus hijos pueden aventurarse por el mundo con menos riesgos en su persona?

Estos errores señalados a la legislación agraria, así como los datos técnicos que he indicado para corregirlos, quizá sirvan algún día para que, las personas que estén en aptitud de hacerlo —especialmente miembros del Poder Legislativo— formulen nuevas normas más justas y eficaces a la manera del buen padre de familia que protege a las hijas del pueblo, dando solución así, sin distinciones y poniendo al día la legislación agraria y las conquistas cívicas obtenidas por la mujer en la Constitución misma, a los problemas sociales que nos plantea la realidad social de nuestro campo.

Es verdad que es importante tener conciencia detallada de nuestra historia, mas es también tanto o más importante ver hacia adelante, ayudar a construir el futuro de cualquier manera, ayudando, enseñando, etc., y sentir, sin oropel y sin gloria, que en lo último estamos satisfechas porque hemos cumplido como ciudadanas, como mujeres cultas y con nuestra naturaleza femenina.

MARTHA CHÁVEZ DE VELÁZQUEZ